

3. Cuando se sobrepase el nivel indicativo de reserva para la presente campaña, fijado en 7.500 Tm/canal, el FORPPA podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Proceder a la sustitución de la importación de carne a que tuvieran derecho las Empresas privadas en virtud del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por carne de regulación.

b) Poner a la venta carne procedente de regulación con destino a su exportación o a su envío a Canarias, Ceuta y Melilla, con o sin transformación.

#### VI. Financiación

Art. 9.º Los gastos de financiación y servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de la campaña de regulación a que se refiere el presente Real Decreto, serán satisfechos por el FORPPA con cargo a su Plan Financiero.

#### VII. Disposiciones adicionales

Primera.—Los órganos competentes de la Administración dictarán, o, en su caso, promoverán las normas adecuadas, incluyendo el régimen de sanciones, sobre tenencia, distribución y utilización de sustancias no autorizadas que provoquen alteraciones en el metabolismo de los animales, a fin de erradicar definitivamente su empleo.

Segunda.—En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio del desarrollo y aplicación de esta campaña.

#### VIII. Disposición transitoria

Se prorroga hasta la próxima campaña la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, quedando por consiguiente en suspenso la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1982.

#### IX. Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—Las bases de ejecución para el desarrollo de las medidas contempladas en el presente Real Decreto, serán establecidas por el FORPPA.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1983, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1984.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOYO DEL PRADO y MUÑOZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**18201** - RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines.

Ilustrísimos señores:

Las Resoluciones número 23.293 y 23.275, de 31 de julio de 1980; número 12.310, de 27 de abril de 1982, y 17.162, de 28 de mayo de 1981, vinieron a aprobar determinadas disposiciones reguladoras dentro del campo de los yesos, escayolas, sus prefabricados y demás productos afines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que fue creado el Sello INCE.

La necesidad de racionalizar el conjunto de estas disposiciones reguladoras con gran parte de normas comunes, y agilizar la tramitación administrativa, el número de órganos gestores, etcétera, aconsejan refundir estas disposiciones en un conjunto único, que además incluye como novedad las placas de escayola para techos desmontables de entramado oculto.

En consecuencia, a la vista de la propuesta de refundición formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando el informe favorable emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, que a continuación se relacionan:

1. Yesos y escayolas.
2. Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques.

3. Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior.

4. Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

5. Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

Se derogan las resoluciones 23.293 y 23.275, de 31 de julio de 1980; 12.310, de 27 de abril de 1982, y 17.162, de 28 de mayo de 1981.

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Ilmos. Sres. Director-Gerente de INCE y Subdirector general de Edificación.

### DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE PARA YESOS, ESCAYOLAS, SUS PREFABRICADOS Y PRODUCTOS AFINES

#### DISPOSICION I

Organo gestor, regulación de la concesión y retirada del Sello

Artículo 1.1 El Organo gestor del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines estará compuesto por los siguientes miembros:

El Director-Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE), uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (IPPV).

Un representante de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Un representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Un representante del Instituto de Ingeniería de España.

Un representante del Instituto de Ingenieros Técnicos de España.

Un representante del Instituto de Normalización (IRANOR).

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.

Un representante de la Asociación Técnica Española para el Desarrollo del Yeso (ATEDY).

Representantes de los fabricantes que estén en posesión del Sello, en número igual al de clases de productos incluidos en estas disposiciones reguladoras, procurando que estén representados el mayor número posible de clases de productos. La elección se hará cada dos años entre los fabricantes en posesión del Sello; mientras no esté concedido ningún Sello la elección se realizará entre las solicitudes del mismo.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del Organo gestor supondrá la solicitud por parte del INCE del nombramiento de un nuevo representante.

Art. 1.2 Son misiones del Organo gestor:

Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras del Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, así como sus eventuales modificaciones.

Informar y asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada Sello.

Informar y asesorar al INCE de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los Sellos.

Art. 1.3 El Organo gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 1.4 En las actuaciones relativas al Sello, el INCE tendrá las siguientes misiones:

Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las disposiciones reguladoras, así como las eventuales modificaciones de las mismas, para su aprobación.

Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al Organo gestor de su cumplimiento.

Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la concesión o anulación del uso del Sello.

Resolver las consultas formuladas por los poseedores del Sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlos.

Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del Sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 1.5 Este Sello se otorga a un sólo producto, yeso, escayola, prefabricado o producto afín, procedente de una sola fábrica; si ese fabricante produce un mismo tipo de material en distintas fábricas, o distintos materiales en una misma fábrica, deberá solicitar un Sello para cada uno de ellos.

Art. 1.6 La solicitud del Sello se hará por escrito dirigido al Director-Gerente del INCE, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Documentación que justifique la titularidad del fabricante.
- b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.
- c) Nombres comerciales de los productos objeto del Sello.
- d) Descripción de los productos.
- e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del Sello INCE.
- f) Proceso y medios de fabricación, sistema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar la Ley de Propiedad Industrial e Intelectual.
- g) Autorización expresa para que los inspectores del Sello puedan realizar libremente su misión en el Centro de producción.
- h) Copia de la documentación que acredite la autorización para ejercer la actividad según la legislación vigente.
- i) Podrá acompañarse cualquier otro documento que acredite su aptitud para la fabricación de yesos, escayolas, sus prefabricados o productos afines.
- j) Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados en la solicitud deberá ser comunicada a la Secretaría del Sello con suficiente antelación.

Art. 1.7 La tramitación de la concesión del Sello se realizará de la forma siguiente:

Si a juicio del INCE la documentación presentada es correcta, se continuará la tramitación del Sello. En caso contrario, se requerirá completarla.

Superada la fase anterior, el INCE entregará y visará los libros oficiales de autocontrol, que serán foliados por duplicado y en los que el fabricante deberá reflejar en lo sucesivo los resultados de su autocontrol, según lo establecido en la disposición III.

A partir de este momento, el INCE iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto y como resultado de ésta redactará el informe correspondiente, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación y comprobación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo se fijarán las características del producto y sus límites de variación.

Cuando los resultados de las inspecciones y de los autocontroles sean conformes según lo especificado en la disposición IV, se dará cuenta al Organismo gestor para su conocimiento e información. El Organismo gestor realizará el correspondiente informe, a la vista del cual el INCE elevará la propuesta de concesión o denegación del Sello para su tramitación.

En caso de denegación, el INCE comunicará al peticionario las causas o motivos que deberán ser subsanadas para poder proponer su concesión.

Art. 1.8 Para la inspección periódica del cumplimiento por parte del fabricante de las características técnicas de sus productos y del régimen de autocontrol, el INCE realizará sin previo aviso visitas de inspección al centro de producción de acuerdo con lo expresado en la disposición IV, Inspección. Una vez finalizada la visita se firmará por duplicado un acta de inspección por el personal del INCE y por el representante del concesionario del Sello.

A la vista de los resultados de los ensayos y del duplicado del libro de autocontrol, el INCE emitirá un informe de cada visita con la calificación de conforme o no conforme, del que dará cuenta el Organismo gestor.

Si la calificación realizada por el INCE fuera no conforme, se dará cuenta al concesionario o peticionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicando la mecánica establecida en la disposición IV, Inspección.

Cuando se dan las circunstancias recogidas en el artículo 4.5, la disposición IV, Inspección, el INCE propondrá la anulación del correspondiente Sello, informando de ello al Organismo gestor.

El peticionario o, en su caso, el concesionario del Sello podrá presentar los descargos u objeciones que estime oportunos ante el Director general del INCE, quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.9 Las relaciones actualizadas de los productos y fábricas en posesión del Sello serán publicadas por el INCE para conocimiento de los Organismos, Entidades profesionales, constructores y cuantos puedan estar interesados en ello.

El INCE facilitará el logotipo del Sello, que deberá incluirse en el albarán del fabricante y en el producto o envase del mismo.

Los fabricantes en posesión del Sello podrán hacerlo constar en sus folletos y catálogos técnicos o comerciales.

Durante el período de concesión el fabricante no podrá utilizar el Sello ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

La utilización del Sello de forma que induzca a error podrá dar lugar a su retirada.

La utilización del Sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido será perseguido legalmente.

## DISPOSICION II

### Características técnicas, valoración de defectos y métodos de ensayo

Art. 2.1 Yesos y escayolas.

2.1.1 Designación y características técnicas.

Los yesos y escayolas a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras son:

Yesos:

Y-12.  
Y-20.  
Y-25-G.  
Y-25-F.

Escayolas:

E-30.  
E-35.

Deberán cumplir las especificaciones incluidas en el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción vigentes y las normas UNE-102.010, «Escayolas de construcción: especificaciones», y UNE-102.011, «Yesos de construcción: especificaciones».

2.1.2 Valoración de defectos.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción vigente y las normas UNE-102.031 y 102.032 se realizará con los criterios siguientes:

a) Agua combinada.

El contenido en agua combinada será menor del 8 por 100. Cualquier valor que supere este límite se considerará defecto principal.

Además estará comprendida entre los límites de regularidad establecidos para cada producto en la concesión de su Sello. Cualquier valor que supere estos límites se considerará defecto secundario.

b) Índice de pureza.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido por el pliego.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del valor establecido por el pliego.

c) Finura de molido.

Se considerará defecto principal cuando el resultado supere en más de un 5 por 100 el valor establecido por el pliego.

Se considera defecto secundario cuando el resultado supere y esté comprendido entre el 0 por 100 y el 5 por 100 del valor establecido en el pliego.

d) Cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación.

Los resultados de la relación agua/yeso correspondiente al amasado a saturación estarán comprendidos dentro de los límites establecidos para cada producto en la concesión de su Sello. Su incumplimiento será considerado como defecto secundario.

e) Tiempos de fraguado.

Los tiempos de principio de fraguado estarán comprendidos entre dos y dieciocho minutos. Los tiempos de fin de fraguado estarán comprendidos entre diez y noventa minutos. Cualquier valor que supere estos datos se considerará defecto principal.

Además de los tiempos de principio y final de fraguado estarán comprendidos entre los límites de regularidad fijados para cada producto en la concesión de su Sello. Su incumplimiento será considerado como defecto secundario.

f) Resistencia mecánica a flexotracción.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido por el pliego.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del valor establecido por el pliego.

### ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA YESOS Y ESCAYOLAS

#### Normas de ensayo

UNE-102.031:

Yesos y escayolas de construcción: métodos de ensayos físicos y mecánicos.

UNE-102.032:

Yesos y escayolas de construcción: métodos de análisis químicos.

Métodos de ensayo:

Es de particular importancia que la temperatura del yeso que se vaya a ensayar sea de  $20 \pm 2^\circ \text{C}$ .

Art. 2.2 Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques.

### 2.2.1 Características técnicas.

#### a) Materia prima.

El yeso o escayola utilizado como materia prima deberá cumplir las características técnicas descritas en la disposición II, artículo 2.1.1 de las disposiciones reguladoras.

#### b) Producto acabado.

Los paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras deberán cumplir las especificaciones incluidas en el pliego general de condiciones INCE para la recepción de paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques y la norma UNE-102.020, «Paneles de paramento liso prefabricados de yeso o escayola para la ejecución de tabiques: especificaciones».

### 2.2.2 Valoración de efectos.

La valoración de efectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos de ensayo descritos en la norma UNE-102.030, se realizará con los criterios siguientes:

#### a) Aspecto:

Se considera defecto principal la presencia de eflorescencias, grietas o fisuras en algún panel.

Se considera defecto secundario la presencia de manchas, desconchones, rebabas o abolladuras en tres o más paneles.

#### b) Dimensiones:

Se considera defecto principal que tres o más paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud o altura establecidas en el pliego general de condiciones INCE para la recepción de paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques, sobre los nominales del fabricante, o que un panel los supere en espesor.

Se considera defecto secundario que uno o dos paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud o altura establecidas en el pliego de condiciones INCE antes citado, sobre los nominales del fabricante.

#### c) Planicidad:

Se considera defecto principal cuando dos paneles superen el valor establecido en el pliego de condiciones INCE.

Se considera defecto secundario cuando un panel supere el valor establecido en el pliego de condiciones INCE.

#### d) Uniformidad de masa:

Se considera defecto principal si tres o más paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

Se considera defecto secundario si uno o dos paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

#### e) Dureza superficial:

Se considera defecto principal si el valor medio unitario en dos paneles es menor de 55 unidades Shore C.

Se considera defecto secundario si el valor medio unitario en un panel es menor de 55 unidades Shore C.

#### f) Resistencia mecánica a flexión:

Se considera defecto principal si el valor en dos paneles es menor de 12 kp/cm<sup>2</sup> (1,2 MPa).

Se considera defecto secundario si el valor en algún panel es menor de 12 kp/cm<sup>2</sup> (1,2 MPa).

#### g) Resistencia al choque:

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

#### h) Humedad:

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA PANELES DE YESO O ESCAYOLA DE PARAMENTO LISO

#### Normas de ensayo

#### UNE-102.030:

Paneles de yeso y escayola prefabricados de paramento liso para la ejecución de tabiques: métodos de ensayo.

Art. 2.3 Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior.

### 2.3.1 Características técnicas.

Las placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE-102.023, «Placas de cartón-yeso: especificaciones».

### 2.3.2 Valoración de defectos.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en la norma UNE-102.035, se realizará con los criterios siguientes:

#### a) Aspecto:

Se considera defecto principal la presencia en alguna placa, tanto en su cara como en su dorso, de abolsamientos o despegado del cartón. También se considera defecto principal la presencia en tres placas de abolladuras, desgarraduras, manchas o eflorescencias, indistintamente, en su cara.

Se considera defecto secundario la presencia en dos placas de abolladuras, desgarraduras, manchas o eflorescencias, indistintamente, en su cara.

#### b) Dimensiones:

Se considera defecto principal el que tres placas superen las tolerancias dimensionales en longitud o anchura, o que dos placas las superen en espesor, según lo establecido en la norma UNE-102.023.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias dimensionales en longitud, anchura o espesor, según lo establecido en la norma UNE-102.023.

#### c) Formato:

##### Exactitud de ángulos:

Se considera defecto principal el que tres placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE-102.023.

Se considera defecto secundario el que una o dos placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE-102.023.

##### Exactitud de formas en bordes afinados.

Se considera defecto secundario el que dos placas superen las desviaciones máximas establecidas en la norma UNE-102.023, para la profundidad del afinado o para la anchura del mismo.

#### d) Uniformidad de masa por unidad de superficie:

Se considera defecto principal el que tres placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE-102.023.

Se considera defecto secundario el que una o dos placas superen la desviación máxima establecida en la norma UNE-102.023.

#### e) Resistencia a flexotracción:

Se considera defecto principal el que una placa no alcance los valores prescritos en la norma UNE-102.023, para la carga de rotura, ya sea en sentido longitudinal o en sentido transversal.

Se considera defecto secundario el que una placa no alcance los valores prescritos en la norma UNE-102.023, para la carga de rotura, ya sea en sentido longitudinal o transversal.

#### f) Resistencia al choque duro:

Se considera defecto principal el que tres placas presenten rotura, fisuración o huella de diámetro superior a 20 milímetros en los ensayos de resistencia al choque duro, de acuerdo con lo especificado en la norma UNE-102.023.

Se considera defecto secundario el que una o dos placas presente rotura, fisuración o huella de diámetro superior a 20 milímetros en el ensayo de resistencia al choque duro, de acuerdo con lo especificado en la norma UNE-102.023.

#### ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA PLACAS DE CARTÓN-YESO

#### Normas de ensayo

#### UNE-102.035.

#### Placas de cartón-yeso: Métodos de ensayo.

Art. 2.4 Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

### 2.4.1 Características técnicas.

Las placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE-102.022, «Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes: especificaciones».

### 2.4.2 Valoración de defectos.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en la norma UNE-102.033, se realizará con los criterios siguientes:

#### a) Aspecto:

Se considera defecto principal la presencia en la cara vista de eflorescencias, oquedades, desconchones, grietas o fisuras en alguna placa.

Se considera defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas o arañazos en tres placas.

#### b) Dimensiones:

Se considera defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud o anchura establecidas en la norma UNE-102.022, «Placas de escayola para

techos de entramado oculto con juntas aparentes. Condiciones generales y especificaciones, sobre los valores nominales.

Se considera defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud o anchura establecidas en la norma UNE-102.022.

c) Planicidad:

Se considera defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE-102.022.

d) Desviación angular:

Se considera defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

e) Masa por unidad de superficie:

Se considera defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario el que una o dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

f) Humedad:

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS DE ENTRAMADO OCULTO

*Normas de ensayo*

UNE-102.033.

Placas de escayola para techos: métodos de ensayo.

Art. 2.5 Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

2.5.1 Características técnicas.

Las placas de escayola para techos desmontables de entramado visto a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras deberán cumplir las especificaciones incluidas en la norma UNE-102.021, «Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto: especificaciones».

2.5.2 Valoración de defectos y métodos de ensayo.

La valoración de defectos principales y secundarios de las muestras, ensayadas según los métodos descritos en la norma UNE-102.033, se realizará con los criterios siguientes:

a) Aspecto.

Se considera defecto principal la presencia en la cara vista de eflorescencias, oquedades, desconchones, grietas o fisuras en alguna placa.

Se considera defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas o arañazos en tres placas.

b) Dimensiones.

Se considera defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud o anchura establecidas en la norma UNE-102.021, «Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto. Condiciones generales y especificaciones», sobre los valores nominales.

Se considera defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud o en la anchura, establecidas en la norma UNE-102.021.

c) Planicidad.

Se considera defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE-102.021.

Se considera defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE-102.021.

d) Desviación angular.

Se considera defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.021 para cualquiera de sus ángulos.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.021 para cualquiera de sus ángulos.

e) Masa por unidad de superficie.

Se considera defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.021.

Se considera defecto secundario el que una o dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.021.

f) Humedad.

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS DESMONTABLES DE ENTRAMADO VISTO

*Normas de ensayo*

UNE-102.033.

Placas de escayola para techos: métodos de ensayo.

DISPOSICION III

Régimen de autocontrol

Art. 3.0 Generalidades.

El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio propio o concertado que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifican en la presente disposición. Deberá llevar un libro de autocontrol, doblemente foliado, entregado y visado por el INCE, en el que quedarán reflejados los resultados de dichos ensayos o pruebas.

Existirán tres niveles de autocontrol: Normal, reducido e intenso.

El paso de un nivel de autocontrol a otro se efectuará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del Sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas como mínimo hasta la concesión del Sello. Si el producto ha estado sometido a control periódico por el INCE, y a la vista de los resultados así se acuerda, comenzará su autocontrol a nivel normal.

Una vez concedido el Sello se actuará a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes, para cada una de las variables, y se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel normal.

Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel reducido.

Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel intenso.

El paso de nivel a otro lo efectuará automáticamente el fabricante a la vista de los resultados de cada mes.

La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará, debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición al menos las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 3.1 Yesos y escayolas

3.1.1 Ensayos de autocontrol.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

Contenido en agua combinada.

Contenido en anhídrido sulfúrico.

Índice de pureza.

Finura de molido.

Cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación.

Resistencia mecánica a flexotracción.

Tiempo de fraguado.

Todos ellos de acuerdo con los métodos de ensayos del pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción vigente y de las normas UNE-102.031 y UNE-102.032.

Es de particular importancia que la temperatura del yeso que se vaya a ensayar sea de  $20 \pm 2^\circ \text{C}$ .

3.1.2 Muestras para ensayo.

a) Tamaño de la muestra.

Para los ensayos de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de los tiempos de fraguado, el tamaño de la muestra será como mínimo de un kilogramo.

Para la totalidad de los ensayos antes descritos en el apartado 3.1.1, el tamaño mínimo de la muestra será de cinco kilogramos.

b) Procedencia de la muestra.

La muestra de ensayo se tomará a la salida del silo del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y la hora de la misma.

3.1.3 Valoración de ensayos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción, para la clase de producto de que se trate.

El fabricante rechazará para su comercialización todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 2.1.2.

3.1.4 Las frecuencias de autocontrol serán.

a) En nivel normal.

Las determinaciones de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de los tiempos de fraguado se realizarán cada ocho horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.1.1 se realizarán una vez cada semana.

b) En nivel reducido.

Las determinaciones de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de los tiempos de fraguado se realizarán una vez cada veinticuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.1.1 se realizarán una vez cada dos semanas.

c) En nivel intenso.

Las determinaciones de contenido en agua combinada, de la cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación y de los tiempos de fraguado se realizarán una vez cada cuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.1.1 se realizarán dos veces cada semana.

Art. 3.2 Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques.

3.2.1 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

a.1) Si la materia prima posee Sello INCE no habrá que realizar ningún tipo de ensayo de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del Sello.

a.2) Si la materia prima no tiene Sello INCE deberán ensayarse sus características según lo especificado en las normas UNE-102.010 y UNE-102.011, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE-102.031 y 102-032, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol. La frecuencia del ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

Aspecto.

Dimensiones.

Planicidad.

Uniformidad de masa.

Dureza superficial.

Resistencia mecánica a flexión.

Resistencia al choque.

Humedad.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones del pliego general de condiciones INCE para la recepción de paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques y la norma UNE-102.030.

3.2.2 Muestras para ensayo.

a) Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas.

El tamaño de la muestra a ensayar será de seis paneles de un mismo lote.

b) Procedencia.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y hora de la misma.

3.2.3 Valoración de ensayos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 2.2.

El fabricante rechazará para su comercialización todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 2.2.2.

3.2.4 Las frecuencias de autocontrol serán:

a) En nivel normal.

Las determinaciones de aspecto y dureza superficial se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.2.1, apartado b), se realizarán una vez cada diez lotes.

b) En nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto y dureza superficial se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.2.1, apartado b), se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) En nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto y dureza superficial se harán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.2.1, apartado b), se realizarán cada cinco lotes.

Art. 3.3 Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior.

3.3.1 Ensayos de autocontrol.

a) Materias primas.

El fabricante vendrá obligado a realizar los siguientes controles sobre las siguientes materias primas:

a.1 Roca de yeso.

La roca de yeso utilizada corresponderá como mínimo a la clase I, según se establece en la norma UNE-41.169. Para su clasificación se realizarán los ensayos de contenido en sulfato cálcico dihidrato y agua de cristalización, debiéndose reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

En el caso de que el fabricante utilice como materia prima yeso o escayola, en vez de mineral de yeso deberá ensayarla de acuerdo con el pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción y las normas UNE-102.010, UNE-102.011, UNE-102.031 y UNE-102.032, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol.

Si el fabricante utiliza yeso o escayola con Sello INCE no tendrá que realizar ensayos de recepción de material, verificando únicamente que el suministrador de la materia prima sigue en posesión del Sello.

a.1 Cartón.

El fabricante deberá realizar sobre el cartón los siguientes ensayos:

Resistencia a la rotura por tracción: según norma UNE-57.028.

Permeabilidad al paso del aire: según norma UNE-57.065.

Absorción de agua: según norma UNE-57.027.

Los resultados obtenidos deberán ser reflejados en el libro oficial de autocontrol.

b) Producto elaborado.

Sobre las placas elaboradas se realizarán los siguientes ensayos:

Aspecto.

Dimensiones.

Formato.

Uniformidad de masa por unidad de superficie.

Resistencia a flexotracción.

Resistencia al choque duro.

Todos ellos de acuerdo con la norma UNE-102.035.

3.3.2 Muestras para ensayos.

a) Tamaño.

El lote estará compuesto por un máximo de 6.000 placas.

El tamaño de la muestra a ensayar será de seis placas.

b) Procedencia de la muestra.

La muestra de ensayo se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro oficial de autocontrol el punto de toma, así como la fecha y la hora de la misma.

3.3.3 Valoración de ensayos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 2.3.1.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 2.3.2.

3.3.4 Frecuencias de autocontrol.

a) Materias primas.

En cualquier nivel de autocontrol, si las materias primas no tuvieran el Sello INCE, se efectuará un ensayo de recepción de materia prima utilizada con la siguiente frecuencia:

Roca de yeso: una vez por semana.

Yeso o escayola: una vez al día.

Cartón: una vez por cada partida recepcionada.

b) Producto elaborado.

Las frecuencias de autocontrol serán:

En nivel normal:

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.3.1, apartado b), se realizarán una vez cada semana.

En nivel reducido:

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán una vez cada dos lotes o al menos una vez cada veinticuatro horas de trabajo.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.3.1, apartado b), se realizarán una vez cada dos semanas.

En nivel intenso:

Las determinaciones de aspecto y formato de las placas se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.3.1, apartado b), se realizarán dos veces cada semana.

Art. 3.4 Placas de escayola para techos de entramado oculto con juntas aparentes.

3.4.1 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

a.1) Si la materia prima posee Sello INCE no habrá que realizar ningún tipo de ensayo de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del Sello.

a.2) Si la materia prima no tiene Sello INCE deberán ensayarse sus características según lo especificado en la norma UNE-102.010, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE-102.031 y 102.032, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol. La frecuencia del ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Sobre el producto elaborado se realizarán los siguientes ensayos:

Aspecto.

Dimensiones.

Planicidad.

Desviación angular.

Humedad.

Masa por unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-102.033, «Placas de escayola para techos con juntas aparentes. Métodos de ensayo».

3.4.2 Muestras para ensayo.

a) Tamaño.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas. El tamaño de la muestra a ensayar será de 10 placas de un mismo lote.

b) Procedencia de la muestra.

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de la toma, así como la fecha y hora de la misma.

3.4.3 Valoración de ensayos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 2.4.1.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 2.4.2.

3.4.4 Las frecuencias de autocontrol serán:

a) En nivel normal:

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.4.1, apartado b), se realizarán una vez cada diez lotes.

b) En nivel reducido:

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.4.1, apartado b), se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) En nivel intenso:

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.4.1, apartado b), se realizarán cada cinco lotes.

Art. 3.5 Placas de escayola para techos desmontables de entramado visto.

3.5.1 Ensayos de autocontrol.

a) Materia prima.

a.1) Si la materia prima posee Sello INCE, no habrá que realizar ningún tipo de ensayo de recepción, verificando únicamente que ésta sigue en posesión del Sello.

a.2) Si la materia prima no tiene Sello INCE, deberán ensayarse sus características según lo especificado en la norma UNE-102.010, de acuerdo con los métodos de ensayo indicados en las normas UNE-102.031 y 102.032, debiendo reflejar los resultados obtenidos en el libro oficial de autocontrol. La frecuencia del ensayo será de una vez cada quince días.

b) Producto acabado.

Ensayos.

Sobre el producto acabado se realizarán los siguientes ensayos:

Aspecto.

Dimensiones.

Planicidad.

Desviación angular.

Humedad.

Rigidez.

Masa por unidad de superficie.

Todos ellos de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-102.033. «Placas de escayola para techos con juntas aparentes. Métodos de ensayo».

3.5.2 Muestras para ensayo.

a) Tamaño de la muestra.

El lote será igual a la producción de cada turno de trabajo y siempre inferior a 3.000 piezas. La muestra a ensayar será de diez placas de un mismo lote.

b) Procedencia:

La muestra se tomará a la salida del almacenamiento final del producto, especificando claramente en el libro de autocontrol el punto de la toma, así como la fecha y hora de la misma.

3.5.3 Valoración de defectos y criterios de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas en el artículo 2.5.1.

El fabricante rechazará para su comercialización todos aquellos lotes de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido en el artículo 2.5.2.

3.5.4 Frecuencias de autocontrol.

a) En nivel normal.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.5.1, apartado b), se realizarán una vez cada diez lotes.

b) En nivel reducido.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada dos lotes.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.5.1, apartado b), se realizarán una vez cada veinte lotes.

c) En nivel intenso.

Las determinaciones de aspecto, planicidad y desviación angular se realizarán en cada lote.

El resto de los ensayos descritos en el artículo 3.5.1, apartado b), se realizarán cada cinco lotes.

#### DISPOSICIÓN IV

##### Inspección

Art. 4.1 Será objeto de inspección por parte del INCE la producción de las fábricas en posesión o solicitud del Sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en la disposición II. La muestra se tomará al azar entre el material listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del inspector.

Art. 4.2 El inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenado de acuerdo con la disposición III, para realizar los ensayos allí descritos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 4.3 De la muestra que se tome en la visita de inspección se harán cuatro partes iguales, que quedarán empaquetadas y precintadas, dos en poder del INCE y dos en poder del fabricante.

El INCE realizará los ensayos sobre una de las muestras, guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles contraensayos.

Art. 4.4 En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un contraensayo a su costa, sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste, el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 4.5 Se definen dos niveles de frecuencia de inspección: normal e intenso.

Antes de la concesión del Sello, durante el período de confirmación de las características técnicas, las inspecciones se efectuarán a nivel intenso durante un período de cuatro semanas, con visita de inspección cada semana.

Una vez concedido el Sello, se actuará a nivel normal, efectuándose, al menos, dos inspecciones anuales.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del Sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Si el producto ha estado sometido al control periódico por el INCE y a la vista de los resultados así se acuerda, se comenzará la actuación por un nivel de inspección normal.

Art. 4.º La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

a) La inspección será conforme cuando se cumpla:

Autocontrol correcto: se cumple lo especificado para cada caso en la disposición III.

Ensayos de inspección correctos: ningún defecto principal o un máximo de dos defectos secundarios.

b) La inspección será no conforme cuando se incumpla cualquiera de los requisitos del apartado a).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18202** ORDEN de 18 de junio de 1983 por la que se reestructura la Dirección General de Minas.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2219/1982, de 30 de julio, se modificó parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General de Minas, haciéndose con ello preciso revisar y adecuar la organización general de los niveles inferiores al de Jefatura de Servicio, no contemplados en la disposición antes citada.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la facultad atribuida por el artículo tercero del expresado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de Minas se estructura en la forma siguiente:

1. Subdirección General de Ordenación Minera:

Servicio de Registro y Derechos Mineros.

Sección 1.ª Registro y Derechos Mineros, con tres Negociados.

Sección 2.ª Reservas del Estado, con un Negociado.

Sección 3.ª Transmisión de Derechos Mineros, con dos Negociados.

Sección 4.ª Hidrología Subterránea, con un Negociado.

2. Subdirección General de Investigación y Explotación Minera:

Servicio de Explotación y Seguridad Minera.

Sección 1.ª Explotación Minera, con dos Negociados.

Sección 2.ª Seguridad, Policía Minera y Explosivos, con cuatro Negociados.

Sección 3.ª Exploración e Investigación de Recursos Geológicos, con un Negociado.

Sección 4.ª Establecimientos de Beneficio, con un Negociado.

3. Subdirección General de Abastecimiento de Recursos Minerales no Energéticos:

Sección 1.ª Economía y Mercado de Minerales no Energéticos, con un Negociado.

Sección 2.ª Fomento de la Minería y Planes Especiales, con dos Negociados.

Sección 3.ª Minerales Metálicos, con dos Negociados.

Sección 4.ª Minerales no Metálicos y Rocas Industriales, con un Negociado.

4. Subdirección General de Combustibles Sólidos:

Sección 1.ª Planificación y Programas Especiales de Combustibles Sólidos, con un Negociado.

Sección 2.ª Producción de Combustibles Sólidos, con dos Negociados.

Sección 3.ª Economía y Abastecimiento de Combustibles Sólidos, con dos Negociados.

5. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio:

Sección 1.ª Estudios y Asuntos Generales, con cinco Negociados.

6. Secretaría de la Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales no Energéticas, con nivel orgánico de Sección.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de enero de 1981 y las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la expresada Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18203** ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28) autorizó la última subida de tarifas de pasaje. Desde esa fecha el incremento de los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías Aéreas, repercutiendo negativamente en la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento del 10 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior se incrementarán en un porcentaje del 10 por 100.

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones tal como estaban autorizadas anteriormente.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100, que se contempla en el Real Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden ministerial de 2 de junio de 1979.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo, o el único, en su caso, se utilice antes del día 18 de julio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de junio de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.